REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1523
RADICADO:	050013110 004 2019 00930 00
PROCESO:	DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD MULTI PARENTAL, TRIPLE FILIACIÓN.
DEMANDANTE	DIEGO ALBERTO GUTIÉRREZ ISAZA y SANDRA CAROLINA SERNA PINEDA
DEMANDADO	MARIO LEÓN POSADA GUTIÉRREZ
MENOR	C.P.S. NUIP 1035007322
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN – REQUIERE - ORDENA ESTUDIO SOCIOFAMILIAR.

Revisada la actuación procesal, y teniendo en cuenta los escritos presentados por la parte demandante, evidencia el despacho que la presente demanda se encuentra admitida mediante auto del 23 de febrero de 2021, y que desde el 29 de septiembre de 2021 la parte remitió memorial en el cual indica:

<< *Segundo: con el objetivo de adelantar el trámite de la notificación personal de la presente demanda, se copian en esta comunicación (i) al señor MARIO LEÓN POSADA GUTIÉRREZ en su correo electrónico mariopg100@gmail.com a la profesional que ha sido su representante, (ii) abogada NORHA LUCÍA ORTIZ GONZÁLEZ, en su correo electrónico noluort@gmail.com.*>>

No obstante lo anterior, la parte demandante se ha rehusado a llenar los requisitos exigidos con el fin de sanear el proceso, y deberá cumplir lo ordenado en el ordinal 5 de las consideraciones del auto del 23 de febrero de 2021 SI PRETENDE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022; o realizar la notificación conforme al Código General del Proceso.

Y en consecuencia, para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.** Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que

fue suministrado por la parte demandante.

Adicionalmente, en el escrito aportado con el que se pretende realizar la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **no se evidencia constancia de recibido** por parte del demandado ni de su apoderada, pues sólo se remitió con copia al despacho y no se aportó constancia de ello, por lo que de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, no será tenida en cuenta tal notificación y se requerirá a la parte para que la realice en debida forma o allegue la constancia del envío realizado, o la realice conforme al C.G.P[1].

Advierte el despacho que la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda, los anexos, y del auto admisorio de la misma, y se indica a la parte demandada que:

<<*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*>>.
Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 citado y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

En caso de realizar la notificación conforme al C.G.P., deberá realizarse conforme se indicó el mismo auto ya citado en el ordinal CUARTO, así:

<<***PARÁGRAFO:*** *Si se va a hacer uso de la notificación conforme al CGP, por desconocerse que efectivamente el correo electrónico suministrado pertenece a la parte demandada, deberá realizar la notificación conforme al artículo 291 del CGP, y en la citación para notificación personal, deberá indicar al demandado EXPRESAMENTE que debe comparecer al despacho a través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co para solicitar que se realice la notificación personal, y el demandado deberá informar el correo electrónico al cual se debe remitir la misma, ante la imposibilidad de asistir presencialmente al despacho. Si este no remite correo electrónico en este sentido dentro del término legal (5 o 10 días según el caso), procederá a realizar la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP.*

[1] Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 10417-2021Radicación n° 76111-22-13-000-2021-00132-01 LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado Ponente. Aprobado en sesión del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Se advierte que tales comunicaciones se deberán remitir por el correo postal autorizado con el lleno de los requisitos del CGP, y aportarse la constancia de su remisión con los anexos cotejados correspondientes para que obre en el expediente. Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.>>

Adicionalmente, no se accederá a lo solicitado referente a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** que realiza el apoderado de la parte demandante a la abogada LEIDY JOHANNA CARDONA ARBOLEDA, para: <<*Tercero: amablemente se le solicita al despacho, agendar día y hora, para proceder al despacho a copiar los demás anexos que estime pertinentes sean entregados a la parte pasiva de la litis. Así mismo determinar si está acción deberá realizarse por la parte demandante o por la parte demandada.* >> , pues el expediente se encuentra digitalizado y el link para tener acceso al mismo ya le fue remitido al bogado demandante.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 26 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en armonía con el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, se dispone DE OFICIO, decretar la práctica de **ESTUDIO SOCIOFAMILIAR**, por medio del Asistente Social del Juzgado y a través de los medios virtuales disponibles o de forma presencial e le despacho, con el con el fin de escuchar la opinión del menor de edad C.P.S. con NUIP 1035007322 sobre las pretensiones de la demanda para ser tenida en cuenta en este proceso; así como determinar cómo son las relaciones con sus progenitores y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores y su familia extensa o por la ausencia de ellos, que aporte elementos para tomar la decisión final.

Lo anterior deberá efectuarse una vez sea notificada la parte demandada y se realizará a través de los medios tecnológicos disponibles conforme a la Ley 2213 de 2022 o de manera presencial en el despacho; y para el efecto las partes y sus apoderados deberán facilitar los medios para que esta se desarrolle adecuadamente.

Se recuerda a las partes que, a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P. :

<<*ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la*

parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN REALIZADA AL DEMANDADO MARIO LEÓN POSADA GUTIÉRREZ por no encontrarse ajustada a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al demandado MARIO LEÓN POSADA GUTIÉRREZ de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, o aporte las constancia de haberla realizado correctamente, o la realice conforme a las nomas del C.G.P. a la dirección de residencia del demandado a través de correo postal.

TERCERO: De conformidad en el artículo 26 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en armonía con el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, se ORDENA la realización de un **ESTUDIO SOCIOFAMILIAR**, por medio del Asistente Social del Juzgado y a través de los medios virtuales disponibles o de forma presencial e le despacho, con el con el fin de escuchar la opinión del menor de edad C.P.S. con NUIP 1035007322 sobre las pretensiones de la demanda para ser tenida en cuenta en este proceso; así como determinar cómo son las relaciones con sus progenitores y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores y su familia extensa o por la ausencia de ellos, que aporte elementos para tomar la decisión final.

Lo anterior se deberá efectuarse una vez sea notificada la parte demandada y se realizará a través de los medios tecnológicos disponibles conforme a la Ley 2213 de 2022 o de manera presencial en el despacho; y para el efecto las partes y sus apoderados deberán facilitar los medios para que esta se desarrolle adecuadamente.

Para el efecto, dentro de los 3 días siguientes, deberá la parte demandante aportar los números telefónicos actualizados donde se pueda concretar la realización del estudio.

CUARTO: NO ACCEDER a la sustitución de poder que realiza el apoderado de la parte demandante a la abogada LEIDY JOHANNA CARDONA ARBOLEDA, para: <<*Tercero: amablemente se le solicita al despacho, agendar día y hora, para proceder al despacho a copiar los demás anexos que estime pertinentes sean entregados a la parte pasiva de la litis. Así mismo determinar si está acción deberá realizarse por la parte demandante o por la parte demandada.* >>, pues el expediente se encuentra digitalizado y el link para tener acceso al mismo ya le fue remitido al bogado

demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038c1a90b3104151ecafc3a966d88f9089ceaf528405614abd65df5ab8ae3362**
Documento generado en 16/08/2022 03:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica